

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2020/2021

Convocatoria: Septiembre

OBLICAGIONES DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

ALIMONY OBLIGATIONS BETWEEN RELATIVES

Realizado por el alumno D. Oscar Fuentes Ravelo

Tutorizado por el Profesor D. Luis Fajardo López

Departamento: Derecho Civil

Área de conocimiento: Derecho de Familia

ABSTRACT

The maintenance obligation are regulated in the Civil Code between the articles 142 and 153 and this regulation allows those who appear as obligated to ask for a family maintenance because they can't survive without aid from their family. This obligation consists of a compensation which content is an amount of money determined by the judge and this compensation is based on 3 characteristics: the family link, the needs of those who asks for the maintenance and the economy of the obligated. The obligation is composed of two person the who ask for the alimentary aid and the one who has to satisfy the compensation is the obligated. In the Civil Code includes those who are obligated and the order in where they would have to fulfil the obligation. The spouse first, then the ascending and descending family and in last place the siblings. Also in the Civil Code appears how the obligation can be extinguished depending on any changes in the characteristic and economy of any member who were part of the obligation or the death of those members.

Key Words: obligation, family maintenance, compensation

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

La obligación de alimentos entre parientes es una figura recogida entre los artículos 142 y 153 del Código Civil donde se recoge la posibilidad de aquellos sujetos recogidos en estos artículo de solicitar alimentos cuando le sea imposible subsistir sin ellos. Esta obligación se formaliza en una prestación donde se incluirá una cuantía la cual será determinada por el juez en base a las circunstancias de los sujetos y, en concretos, a tres presupuestos en los que se basa esta obligación que será el estado de necesidad del alimentista, la posibilidad económica del alimentante y el vínculo de parentesco entre alimentista y alimentante. Esta obligación tendrá un obligado o alimentante que deberá prestar esos alimentos en favor del alimentista que será quien reciba estos alimentos. Estarán obligados recíprocamente los cónyuges, familiares ascendientes y descendientes y hermano, en este orden estarán obligados a prestar alimentos. Una vez se haya determinado esa cuantía de la prestación cabe la posibilidad de que esta obligación se extinga y en el Código Civil recoge los supuestos taxativamente en el artículo 150 con la muerte del obligado y en el 152 con la muerte del alimentista, cuando se modificara cualquier de los presupuestos de la obligación como el disminución de la fortuna del alimentista o mejora de la economía del alimentista.

Palabras clave: obligación, alimentos, prestación, parentesco.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. CONCEPTO.....	6
3. PRESUPUESTOS.....	9
4. CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.....	18
5. PRELACIÓN DE LOS OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS.....	24
6. DETERMINACIÓN DE LA DEUDA ALIMENTICIA.....	27
7. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.....	37
8. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.....	41
9. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.....	46
10. CONCLUSIONES.....	50

1. INTRODUCCIÓN

La obligación de alimentos entre parientes es una figura recogida entre los artículos 142 y 153 del Código Civil, concretamente en el Título VI “De alimentos entre parientes”, pero para poder entender el origen de esta obligación debemos retroceder en el tiempo hasta la época del Imperio Romano. Los alimentos no se basan en un mero apoyo económico a la persona que lo necesite sino que es un medio de sustentación para la persona y así desarrollarse como persona y vivir con dignidad. Por ello no se centra en prestar lo indispensable para vivir, se busca que la persona tenga acceso a vivienda, educación o asistencia médica entre otros. Esta obligación tiene como origen la solidaridad de los familiares permitiendo, a través de los medios ofrecidos por la ley, garantizar a la persona que va a recibir esa prestación el desarrollo de su vida sin inconvenientes económicos.

En un principio se consideraba esta figura como otra obligación de las relaciones paterno-filiares y del concepto patria potestad donde el *pater familias* tenía la obligación de nutrir, sustentar y suministrar bienes a sus descendientes. Además, esta obligación se extendió a la necesidad de dar un alojamiento, cama o ropa e, incluso, tratamiento médico necesario y esta obligación partía de un origen moral y social sin que este tuviera formalismos jurídicos siendo posible más adelante incluir estos aspectos jurídicos para garantizar el cumplimiento de este. Estudiosos de Derecho Romano han establecido que se tiene constancia de estas obligaciones familiares con Antonino Pio (138-161) pero que no consigue plasmarse en unas normas de forma más concreta hasta la época de Marco Aurelio (161-180).¹ Posteriormente, Ulpiano en su Libro II dice que será el cónsul quien deberá conocer todos aquellos supuestos en los que alguien quisiese ser alimentados por sus hijos o que los hijos solicitasen ser alimentados por sus padres. En esta obra, Ulpiano también resuelve una controversia que se tenía desde el comienzo o creación de esta figura que es la posibilidad de que aquellos que estén emancipados pueden ser alimentados por sus padres y su conocimiento sería igualmente de los cónsules.

- ¹ ALBURQUERQUE, J. M.: *La prestación de alimentos en el Derecho Romano y su proyección en el Derecho Actual*, Ed. Dykinson, Madrid, 2010, página 31

Cabe decir que el cónsul romano era el magistrado más distinguido y con mayor rango de la sociedad romana. Su función era la de dirección del Estado y del ejército y se elegían 2 cada año entre los ciudadanos mayores de 42 años. Originalmente, a los cónsules se les llamó pretores, pero se les comenzó a llamar cónsules en el 305 a. C.

Con el transcurso del tiempo se fueron perfeccionando estas obligaciones provocando que los juristas de la época modificaran la prestación de alimentos entre parientes permitiendo acceder a estos tanto al cónyuge. A su vez, se suprimió que solo el *pater familias* fuera el único que tuviera esa obligación de prestar alimentos permitiendo que todos aquellos que se encontraran en una situación de pobreza y necesidad pudieran ser ayudados por sus familiares. Es por todo esto que podemos asegurar la existencia en el derecho clásico de una obligación de alimentos entre familiares de línea directa descendiente, teniendo en cuenta su diferencia con la obligación de alimentos que conocemos en la actualidad debido al desarrollo y avance de la sociedad.

Continúa el avance y desarrollo de esta figura de la obligación de alimentos entre parientes hasta la Edad Media donde se comenzó a estender esta figura a los familiares colaterales y ascendientes, pero todavía no se parece al concepto que conocemos hoy en día. El precedente más cercano que podemos encontrar sobre esta figura tal y como lo conocemos en la actualidad es la Ley de Matrimonio Civil de 1870. A partir de esta ley, derogada 5 años más tarde, comenzó a perfilarse este concepto de obligación de alimentos entre parientes y también gracias al desarrollo sociodemográfico ya que se ha producido un envejecimiento de la población provocando así que hayan más personas dependientes y que tengan que recurrir a los alimentos prestados por sus familiares para poder subsistir.²

En la actualidad debemos tener claro que existe la obligación legal de prestar alimentos que va a ser el objeto de este trabajo y por otro lado, tenemos obligaciones relacionadas con estos alimentos como es el caso del mantenimiento de los esposos tras la disolución del vínculo matrimonial a lo que también denominamos “alimentos” pero no se incluye

² *Aproximación a la Ley de matrimonio civil de 1870 a través de su debate parlamentario*, Repositorio de la Universidad Pontificia, Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/557> (consulta: julio de 2021)

en las figuras del 142 y siguientes del Código Civil, pero si pueden llegar a mostrar similitudes entre ambas figuras ya que el fundamento en ambas figuras es diferente donde en la obligación legal de alimentos entre parientes se puede baser en la solidaridad familiar los alimentos en las crisis matrimoniales tienen el fundamento asistencial a los esposos ante el desequilibrio económico. Sin embargo, en el ámbito de las cargas del matrimonio y los alimentos de hijos si debemos hacer referencia a los alimentos del 142 del Código Civil.

2. CONCEPTO Y CARACTERES

La obligación de prestar alimentos entre parientes no constituye un valor ético o moral sino que es una obligación legal establecida en el Código Civil y mencionado en la Constitución Española en su artículo 39.3 en relación a la obligación concreta de los padres, pero extendiéndola a todos los casos en los que lo permita la ley. A su vez, también se nombra esta obligación de alimentos y los procesos a seguir para su reclamación y ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

³El fundamento de esta obligación está en la solidaridad familiar en base al artículo 39.1 de la Constitución Española, pero cabe destacar que también podemos extender su fundamento hasta el derecho a la vida como se explica en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000 cuando dice que *“dicha deuda alimenticia se deriva del deber impuesto jurídicamente a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otras; y también definida doctrinalmente como la deuda surgida entre parientas, basada en lazos de solidaridad familiar, y que tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad, a cuya conservación tiende esta figura que tutela, pues, un interés jurídico privado e individual”*. Por otro lado, decir que esta obligación también se sustenta en la subsistencia del titular de este derecho y de los vínculos familiares que justificarán la existencia de la obligación.⁴

- ³ BERCOVIT RODRIGUEZ-CANO, R.: *Comentario del Código Civil Tomo I*, Ed Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, página 1435

- ⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. M. (coord): *Curso de Derecho Civil (IV): Derecho de Familia*, Ed. Edisofer, Madrid, 2016, página 41

Estamos ante una figura jurídica basada en la obligación familiar básica consistente en un deber recíproco entre los parientes. Se distinguen entre alimentantes, que son los obligados a prestar alimentos, y los alimentistas, los que recibirán esos alimentos declarando una situación de necesidad que le impida el completo desarrollo de su vida normal. Para poder definir el concepto de obligación de alimentos entre parientes debemos hacer referencia a una serie de características:

- **LEGALIDAD.** La características más obvia de esta figura es la legalidad ya que la obligación de alimentos tiene una regulación expresa en el Código Civil entre los artículos 142 y 153 impidiendo así la existencia de autonomía de las partes para decidir sobre todo lo relativo a esta obligación.
- **RECIPROCIDAD.** Los parientes están obligados entre sí a darse los alimentos dependiendo de las circunstancias de cada uno. El artículo 143 del Código Civil establece los parientes que estarán obligados recíprocamente a prestar alimentos siendo estos los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.
- **CONDICIONAL.** Esta obligación será condicional porque para que naciera esta se necesita que el alimentista estuviera en situación de necesidad y dependiendo de la capacidad económica del alimentante. Para que surja esa obligación se necesita que se produzcan esas condiciones tanto en el alimentante como en el alimentista.
- **PERSONALÍSIMA.** Esta característica hace referencia al término *intuitu personae* que se define como “atención a la persona” por lo que las obligaciones como la de alimentos serán satisfechas por aquellos que sean obligados de forma general. Es una figura que obliga a dos sujetos determinados para cumplir las obligaciones entre sí y solo ellos podrán cumplir esas obligaciones. ⁵Son características personales del alimentante y el alimentista las que determinan el nacimiento de la obligación.

- ⁵ BERCOVIT RODRIGUEZ-CANO, R.: *op. cit.*, página 1505

- **INTRANSMISIBLE.** Como consecuencia del carácter personalísimo de esta obligación debemos decir que esta es intransmisible ya que no se podrá transmitir ni la obligación de prestar alimentos ni el derecho a recibirlos tanto por actos mortis causa o por actos inter vivos como explican los artículos 151 y 152 del Código Civil. Por lo que el obligado no podrá disponer como convenga de su obligación a prestar los alimentos debidos.

- **IRRENUNCIABLE.** Otra consecuencia del carácter personalísimo de esta obligación es la irrenunciabilidad del derecho a obtener esos alimentos. En el artículo 151 del Código Civil se establece de forma expresa la imposibilidad de renunciar al derecho de alimentos. Sin embargo, al igual que son transmisibles aquellos alimentos pasados y atrasados también serán renunciables aquellos alimentos pasados.

- **INDETERMINACIÓN.** Se considera a esta obligación invariable ante la inexistencia de una cantidad fija en la que se deba establecer esa obligación. Esto lo podemos ver en el artículo 146 del Código Civil donde dice que “*La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe*” por lo que no se establecerá una cuantía exacta en base a la ley sino en base a las circunstancias personales de ambas partes. También se permite la posibilidad de que esta obligación de alimentos no se satisfaga con una deuda pecuniaria sino con el acogimiento y mantenimiento en su propia casa de esta persona como dice el artículo 149 del Código Civil.

- **NO COMPENSACIÓN.** En el artículo 151 del Código Civil se establece de forma expresa que no se podrá compensar la obligación de alimentos ni por parte del acreedor ni por parte del deudor. A su vez, en el artículo 1200 también se hace referencia a la compensación diciendo que esta “*tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito*” para garantizar con la imposibilidad de compensación que el acreedor reciba los bienes y alimentos necesarios para subsistir.

- **NO SUSCEPTIBLE DE TRANSACCIÓN.** Tras haber explicado la indisponibilidad de esta obligación y de los alimentos presentes y futuros hay que decir que tampoco se podrán transaccionar aquellos alimentos futuros. Esta idea es la que se expone en el artículo 1814 del Código Civil al decir que “*no se puede transigir (...) ni sobre alimentos futuros*”. Esto no imposibilita que se puedan acordar, entre las partes, convenios que establezca cómo o cuánto se vaya a percibir por parte del deudor, pero este acuerdo no tendrá los efectos propios de una transacción ya que el juez posteriormente deberá comprobar que este acuerdo cumple la finalidad que se pretende.

- **INEMBARGABLE.** Al ser esta obligación de carácter personalísimo esta será inembargable ya que se intenta proteger al alimentista y la finalidad asistencial de esta obligación. Esto también se explica en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al igual que en la inembargabilidad de los bienes y obligaciones del 605 y 606.

Estos son los caracteres de la obligación que determinan la posibilidad de exigir la obligación y por ello debemos diferenciar el derecho de alimentos de la deuda alimenticia ya que el derecho de alimentos es la posibilidad de solicitar esos alimentos y la deuda alimenticia es, una vez ejercido ese derecho, la cuantía que estableciera el Juez en su Sentencia en base a los presupuestos que se expondrán a continuación. ⁶

3. PRESUPUESTOS

Estas serían las características más destacables de esta figura de la obligación de alimentos entre parientes, pero esto no se entendería tampoco si no hacemos referencia a los diferentes presupuestos necesarios para conformar esta obligación de acuerdo con el Código Civil. Existen tres presupuestos de la obligación de alimentos: el vínculo de parentesco, el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del obligado a prestar alimentos. Es en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000 donde se establece que estos serán los presupuestos para la obligación legal de alimentos al decir en el fundamento de derecho de la Sentencia que “*«deuda alimenticia» precisa*

- ⁶ BERCOVIT RODRIGUEZ-CANO, R.: *op. cit.*, página 1436

la existencia de un nexo de parentesco entre el alimentante y el alimentista -artículo 143 del Código Civil-, así como una situación socio-económica suficiente en el primero y deficiente en el segundo -artículo 148 del Código Civil-”.

Sin embargo, pese a recogerse en el Código Civil estos tres presupuestos anteriormente se incluía un presupuesto llamado la posición social de la familia el cual también se utilizaba para la determinación de la cuantía. Este presupuesto consistía en la valoración de la situación económica de la familia lo que resultaba y sus fundamentos son la asistencia a la familia y solidaridad familiar y la obligación no se vería alterado con la posición social por lo que se decidió no tener en cuenta este presupuesto por su ínfima influencia en la exigencia de la obligación. ⁷.

3.1 Vínculo de parentesco

Este es una de las cuestiones más controvertida que surgen al definir el concepto de obligación de alimentos es el parentesco para poder entender los sujetos obligados en esta figura jurídica. El parentesco está recogido en los artículo 915 y siguientes del Código Civil y se define como el vínculo que existe entre personas por naturaleza, afinidad o adopción. Tenemos que entender el concepto de parentesco en relación a la obligación de alimentos entre parientes ya que, por lo general se define a esta figura con las palabras “*entre parientes*”, pero, como se explica en el Código Civil, no todos los parientes están obligados a prestar alimentos y que también lo podrán a ser los cónyuges. ⁸

El parentesco se podrá obtener por naturaleza o consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el caso de naturaleza o consanguinidad se consideran parientes aquellas personas que procedan de un tronco familiar común tanto en línea directa, considerando esto ascendientes y descendientes directos, o colateral, donde no existe esa relación parental ascendiente o descendiente, pero si provenga de un tronco común. En el caso del parentesco por afinidad corresponde a los familiares del cónyuge. Cabe añadir que en los

- ⁷ BERCOVIT RODRIGUEZ-CANO, R.: *op. Cit.*, página 1442

⁸ *Presupuestos legales de la obligación de alimentos entre parientes*, VLEX. Disponible en: <https://vlex.es/vid/presupuestos-legales-alimentos-parientes-476190306#:~:text=La%20existencia%20de%20la%20obligaci%C3%B3n,econ%C3%B3mica%20del%20obligado%20a%20prestarlos>. (consulta agosto de 2021)

casos de adopción también serán considerados familiares de línea directa, es decir, la adopción producirá efectos jurídicos plenos por lo que el adoptante y adoptando tendrá una relación de filiación con todos los efectos sin diferencia con la filiación por naturaleza como se establece en el artículo 108 CC.

Una vez explicado de forma general el parentesco tenemos que irnos al artículo 143 del Código Civil donde se refieren a aquellos que están obligados recíprocamente a prestar alimentos, primero, los cónyuges, segundo, los ascendientes y descendientes, y, de forma excepcional, los hermanos quienes intervendrán *“sólo para los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”*.

3.1.1 Alimentos entre cónyuges

Los cónyuges estarán obligados a prestar alimentos como establece el artículo 143 anteriormente mencionado con base a su vez en los artículos 67 y 68 del Código Civil en cuanto se obliga a estos a socorrerse mutuamente durante el matrimonio. También, hay que decir que ante la disolución del matrimonio también seguirá existiendo esa obligación de prestarse alimentos mutuamente. A esta última cuestión hace referencia el artículo 97 del Código Civil el cual explica la posibilidad de cualquiera de los cónyuges de poder recibir una pensión compensatoria ante el desequilibrio producido por la disolución del matrimonio. Esta obligación del cónyuge no hace referencia directa a la misma obligación de alimentos entre parientes ya que está disolviendo el vínculo matrimonial y dejarían de ser cónyuges, pero tienen como base la solidaridad familiar.

Cuando el vínculo matrimonial se disuelva como establece el artículo 85 del Código Civil *“sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio”* también se extingue la obligación legal entre cónyuges, pero esto no limita la posibilidad de acordar otras prestaciones de la misma naturaleza por cualquiera de los cónyuges. Con estas prestaciones nos referimos a la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil la cual tiene como fundamento el desequilibrio provocado por la disolución del matrimonio respecto a la situación previa de la disolución y, además, es una prestación plenamente económica sin poder elegir por el alimentista entre una pensión pecuniaria o acoger a su casa a este como

ocurre en la obligación legal de alimentos. Incluso tendría la posibilidad de optar a la prestación de compensación en aquellos supuestos de nulidad del matrimonio donde existiera convivencia conyugal de buena fe en base al artículo 98 del Código Civil. Aquí se diferencia esta prestación de la obligación legal de alimentos ya que, debido a su carácter familiar solo se tendrá derecho a esta cuando se mantenga el vínculo matrimonial por lo que la prestación de alimentos no procederá cuando se haya disuelto o declarado nulo el matrimonio. Hay que decir que si se podrá optar a esta prestación de alimentos durante el procedimiento para disolución del matrimonio o nulidad de este.

Aunque queda claro la posibilidad de prestar alimentos entre cónyuges existe controversia en torno a la posibilidad de prestar alimentos en caso de separación. Primero, tenemos que definir la separación diciendo que esta no disuelve el matrimonio ya que no está dentro de los supuestos de disolución del matrimonio del artículo 85 del Código Civil. La separación se puede definir en separación de hecho y separación judicial. En la separación judicial se exige la existencia de una sentencia para constar oficialmente esta separación donde se necesitará un convenio regulador con los requisitos del artículo 90 del Código Civil y producirá los efectos del artículo 83 del Código Civil que son “*la suspensión de la vida común de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica*”. En el caso de la separación de hecho los cónyuges de mutuo acuerdo deciden separarse sin disolver el matrimonio y acabando con la convivencia conyugal.

Una vez definido desde un punto de vista general la separación, debemos ver la aplicación del régimen de la prestación de alimentos en la separación matrimonial. El Tribunal Supremo llega a la conclusión de que se podrá optar a la prestación de alimentos durante el procedimiento de separación y una vez se dicte la sentencia de separación ya que continúa el vínculo matrimonial al no haberse disuelto por lo que no condiciona el poder exigir esta prestación. Para entender la postura del Tribunal Supremo debemos irnos a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2008 donde dice que “*esta Sala ha considerado siempre que el carácter familiar de la prestación alimenticia hace que ésta se extinga cuando los cónyuges han obtenido el divorcio, aunque se mantiene mientras subsiste el vínculo matrimonial, a pesar de que se haya producido la separación, porque en este caso perdura aun la obligación de socorro, establecida en el artículo 68 CC que desaparece al disolverse el matrimonio por el divorcio*”. También nombra a la Sentencia

del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1985 ya es muy importante al determinar por primera vez que se establece que la separación no impide que los cónyuges puedan optar a una prestación de alimentos de los artículos 142 y siguientes del Código Civil.

Otra cuestión controvertida en torno a los alimentos entre cónyuges es la posibilidad de que este se pudiera aplicar también al régimen de parejas de hecho de forma análoga pese a no establecer nada sobre ello en el Código Civil específicamente. Lo cierto es que la doctrina y jurisprudencia han decidido que no sea así y que no se aplique este precepto a las parejas de hecho ya que no existe un vínculo matrimonial. Se expone en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de noviembre de 1992 que existiría una contradicción entre la posibilidad de prestar alimentos entre los integrantes de las parejas de hecho ya que ello limitaría la libertad de las partes de poner fin libremente a la unión de hecho. También, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de febrero de 1991 se establece que las parejas conviven de hecho *more uxorio* no pueden ser considerados como cónyuges por lo que no podrán estos solicitar la prestación de alimentos al otro ni durante la convivencia como pareja de hecho ni una vez ya finalizada esa relación. La convivencia *more uxorio* se entiende como la convivencia de una pareja sin la necesidad de un vínculo matrimonial en base a la exclusividad, continuidad, estabilidad y notoriedad.⁹ Por lo que debemos concluir que el aspecto que da la posibilidad que se dé la convivencia *more uxorio* y, por consiguiente, el derecho a solicitar los alimentos es la misma convivencia y el *affectio* y no el vínculo matrimonial.

3.1.2 Alimentos entre parientes de línea recta

Los ascendientes y descendientes están obligados para prestar alimentos siempre que exista esta necesidad. Aquí tenemos que hacer referencia a los alimentos a los hijos ya que son los supuestos que más se producen en esta materia y se basa en la necesidad de los padres de velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral como se establece en el artículo 154 del Código Civil. En estos artículos no se centra especialmente en la obligación de alimentos entre parientes sino en la especificidad de la obligación de los padres en el contexto de las relaciones

⁹ *La convivencia more uxorio*, VLEX. Disponible en: <https://vlex.es/vid/convivencia-more-uxorio-476186186> (consulta septiembre de 2021)

paterno-filiares. Hay que decir que esto será aplicable solo para aquellos hijos menores de edad o no emancipados.

También cabe la posibilidad de que quienes necesita esos alimentos son mayores de edad lo que nos lleva a los artículos 142 y siguientes del Código Civil donde se permitirá a estos recibir los alimentos con fundamento en la solidaridad familiar. A su vez, la Constitución Española en su artículo 39.3 dice que los progenitores “*deberán alimentar a sus hijos durante la minoría de edad y en los casos en los que establezca la ley*” lo que nos da a entender que siempre se deberán garantizar a los hijos que sean menores tanto dentro como fuera del matrimonio, pero cuando estos cumplan la mayoría de edad también será obligación de los progenitores alimentarlos cuando lo establezca la ley y para ello nos debemos ir al Código Civil.

Debemos entender que, una vez se haya alcanzado la mayoría de edad, el tratamiento jurídico va a ser diferente. A raíz de esto, el Tribunal Supremo en múltiples sentencias ha decidido que los hijos mayores de edad podrán mantener esta obligación en su favor siempre que tengan escasos recursos y aún residan con sus progenitores, mientras que en los casos de que los hijos sean menores la necesidad de alimentarlos no se basa en una simple obligación alimenticia de la que estamos tratando en este trabajo, sino que es una obligación derivada de las relaciones paterno-filiares.¹⁰ Una de esas sentencias es la del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2014 donde establece que la posibilidad de solicitar alimentos siendo mayores de edad se base en la imposibilidad de encontrar formas de subsistencia no en la edad ya que el Código Civil no impone un límite de edad para solicitar alimentos por lo que se deberá atender a la suerte de esto en encontrar un trabajo ya que lo que impide solicitar alimentos por estos mayores de edad es la vagancia y el parasitismo social que en caso de tener estudios o estar en ello no se da ese parasitismo.

Otro aspecto a tener en cuenta es que, en caso de menores, los alimentos prestados se calcularán en base a las necesidades del menor en ese preciso momento como establece el artículo 93 del Código Civil al decir que “*El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas*

- ¹⁰ TENA PIZUELO, I.: *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja, pensiones, gastos, vivienda*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015, página 45

convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento". Sin embargo, en el caso de los mayores de edad se determinarán los alimentos en base al patrimonio del obligado y a las necesidades del alimentista como establece el artículo 146 del Código Civil.

3.1.3 Alimentos entre parientes colaterales

Los únicos parientes colaterales que podrán ser sujetos de la obligación legal de alimentos serán los hermanos en base al artículo 143 del Código Civil. En este artículo, se coloca a los hermanos como sujetos subsidiarios de la obligación legal de alimentos cuando no pueden responder ante esta obligación ni los cónyuges ni los familiares de línea recta y se reduce su actuación a los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación. Cuando se refiere a auxilios necesarios para la vida se hace referencia, única y exclusivamente, a la capacidad de quien recibe y son aquellos medios suficientes para poder subsistir, en cambio, la pensión alimenticia de los demás familiares se basa en la capacidad de quien los da y en la situación de quien los recibe. A su vez, el propio Código Civil hace una diferencia en el artículo 144.1.4º al decir que están obligados en primer lugar los hermanos de doble vínculo y después los hermanos consanguíneos o los hermanos uterinos. Los hermanos de doble vínculo son aquellos que vienen de los mismos progenitores, es decir, son hijos del mismo padre y de la misma madre. En cambio, los hermanos consanguíneos son los que han nacido del mismo padre y los uterinos los que han nacido de la misma madre. Se coloca jerárquicamente por delante a los hermanos de doble vínculo como una manifestación de la mayor proximidad entre parientes que es fundamental y esencial en esta obligación legal de alimentos.

3.2 Estado de necesidad del alimentista

Otro presupuesto para que se produzca la prestación de alimento entre los parientes es el estado de necesidad del alimentista. La situación de necesidad se define como un estado en el que la persona, por causas ajenas a su voluntad y sus actos, encuentra que le impide subsistir y teniendo la prestación de alimentos como única forma de sobrevivir. Debemos entender este presupuesto desde dos vertientes diferentes: desde un punto inicial y desde

un punto de vista final. Desde un punto de vista inicial ya que es necesaria la situación necesidad económica del alimentista para que pueda optar a esta prestación de alimentos; y desde un punto de vista final ya que se podrá extinguir la obligación legal de alimentos una vez ya tenga asegurada la subsistencia del alimentista como establece el artículo 152 del Código Civil cuando dice que “*Cesará también la obligación de dar alimentos (...) 3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia*”. Es por todo ello que se considera a este presupuesto como un requisito constitutivo y extintivo de la obligación de alimentos. ¹¹

El estado de necesidad del alimentista es uno de los requisitos o presupuestos para que se pueda recibir los alimentos junto con el vínculo de parentesco y la posibilidad económica del alimentante, sin embargo, para muchos autores este presupuesto es el criterio en torno al cual gira la obligación de alimentos. Es decir, a pesar de que es necesario que concurren todos los requisitos para que se construya la obligación de alimentos, el presupuesto que determina el nacimiento de este es la necesidad del alimentista. Esta explicación se puede entender mejor si nos vamos al artículo 148 del Código Civil en su primer apartado al decir que “*la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda*”. En este mismo artículo nos dice que lo que se necesita siempre para poder exigir la prestación de alimentos es que el alimentista los necesitare y a partir de ahí podrá exigir por lo que el estado de necesidad del alimentista es el presupuesto en el giran los demás requisitos y elementos de esta obligación legal.

3.3 Posibilidad económica del alimentante

La posibilidad económica del alimentante es un requisito constitutivo de la obligación de alimentos junto con los demás criterios, pero no es considerado tan relevante como el estado de necesidad del alimentista ya que este requisito surge cuando ya sea manifestado la situación de mala fortuna económica del alimentista y se mantendrá cuando esa situación persista. Este presupuesto de la posibilidad económica de obligado adquiere una

- ¹¹ PADIAL ALBÁS, A. M^a.: *La obligación de alimentos entre parientes*, Universitat de Lleida, Lleida, 1994, página 14

gran importancia a la hora de determinar la cuantía que deberá recibir el alimentista basándonos en el artículo 146 del Código Civil cuando dice que “*La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe*”. Hay que decir que este criterio determina la obligatoriedad de esta obligación, pero no puede determinar el momento desde que es exigible la obligación ya que es el estado de necesidad del alimentista lo que perfecciona esta obligación.

Para poder saber si una persona puede adquirir la condición de obligado y si dispone de suficiencia económica tendremos que mirar si tiene medios suficientes para satisfacer esa prestación sin provocar algún menoscabo en su propia subsistencia, es decir, tener una capacidad económica amplia para poder hacer frente a la obligación de alimentos sin que esto signifique un perjuicio en su propia posibilidad de alimentos y en su subsistencia. Frente a la idea de que la deuda alimenticia no puede provocar un perjuicio económico en el propio deudor, aparece la idea de que el deudor esté obligado a trabajar o enajenar sus propios bienes para satisfacer la deuda a lo que la doctrina responde tajantemente diciendo que no será necesario obligarlo a trabajar o enajenar bienes ya que esto también provocaría un perjuicio en su propia capacidad económica. Será un Tribunal el que esté capacitado para valorar la posibilidad económica del obligado y determinará si deberá responder por la deuda alimenticia o no teniendo en cuenta las facultades del obligado, sin que esto signifique un perjuicio para él o su familia, y también al caudal de este.¹² En este punto surge el problema de ver si tenemos que ir solo a la renta e ingresos de este o a su capital llegando a la conclusión de que se podrá tener en cuenta tanto los ingresos y el patrimonio sin que esto signifique la necesidad del alimentante de enajenar sus bienes como explicamos anteriormente. Marty y Raynaud en su libro “*Droit Civil*” establece que “*los recursos del deudor son las rentas de los bienes y productos que se procura o podría procurarse con su trabajo*” por lo que incluimos sus rentas e ingresos presentes y futuros producidos con su trabajo para responder ante la obligación de prestar alimentos.

Finalmente, cabe decir que la imposibilidad de satisfacer la obligación de alimentos, sin que esto signifique un perjuicio económico para él y su familia, es una causa de extinción de la obligación como establece el artículo 152.2º del Código Civil donde se expone que

- ¹² COBACHO GÓMEZ, J.A., *La deuda alimenticia*, Ed. Montecorvo, Madrid 1990, página 112

“Cesará también la obligación de dar alimentos: (...) 2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”. En torno a ello, también hay que decir que cabe la posibilidad que la cantidad que se deberá satisfacer como deuda alimenticia podrá aumentar o reducirse en base a las necesidades del alimentista o la fortuna del obligado a darlos conforme al artículo 147 del Código Civil *“Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”*

4. CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

La obligación de alimentos entre parientes, como ya hemos visto, consiste en una cantidad de dinero que deberá prestar el alimentante al alimentista y aquí debemos señalar cual es el contenido de esa cantidad de dinero que se determinará por parte del juez. En el artículo 142 del Código Civil en su primer apartado se explica que el contenido de la obligación de alimentos es *“se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”* por lo que esto es lo que se entiende como alimentos de forma general. En el segundo apartado se añade que pueden existir otro tipo supuestos que se incluyen en el concepto de alimentos como *“los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”*.¹³ Cabe decir que la ley no establece una cantidad exacta sobre la que el juez deberá basar su resolución, sino que se le da las herramientas para que este en base a esos criterios y al contenido del Código Civil decida.

Para poder establecer que elementos conforman la obligación de alimentos y por los que se determinará la cuantía hay que decir que la obligación general de alimentos tiene un fundamento diferente a la obligación de alimentos a hijos ya que la obligación general tiene como fundamento la exigibilidad de los presupuestos explicados con anterioridad y,

- ¹³ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. M. (coord): *op. cit.* página 46

en base al artículo 148 del Código Civil, al momento desde que la persona los necesitare, en cambio en la obligación de alimentos a hijos no se necesita la necesidad de este artículo ya que se debe alimentar a los hijos como obligación inherente de la filiación. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2005 es una muestra de la diferencia entre las dos obligaciones al decir que *“la obligación de prestar alimentos a los hijos es un deber inherente al ejercicio de la patria potestad (art. 154 CC), tal exigencia no concurre en los casos invocados por la actora, dado que en los supuestos de pensiones alimenticias a un consorte se persigue mitigar el desequilibrio económico que le causa la separación o el divorcio (art. 97 CC) y en los casos de alimentos entre parientes se genera el derecho (al contrario que en el caso de los hijos) únicamente cuando los necesite para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos (art. 148 CC), además de poder recaer la obligación de pago entre dos o más personas”*.

¹⁴Además, decir que esta obligación de alimentos no busca solo la supervivencia de la persona que solicita estos alimentos, sino que también busca una inserción social.

Siguiendo con el orden que establece el Código Civil para enumerar el contenido de la obligación alimenticia, hay que explicar en qué consiste cada supuesto y qué se tendrá en cuenta para su valoración.

- **Sustento.** Debemos entender el sustento como la posibilidad de que la persona que solicite estos alimentos vea imposible el desarrollo normal de su vida. Se pone al sustento como algo general que engloba todo como la alimentación o la ropa que explicaremos a continuación. Podemos definir el sustento como los medios necesarios para poder vivir sin que peligre ninguna de las necesidades primarias y básicas del ser humano.
- **Habitación.** Proporcionar habitación a la persona que solicite alimentos consiste en la posibilidad de aportarle la cantidad necesaria para que este pudiera tener acceso a una vivienda. Como ya sabemos, la cuantía que se aportará depende de las circunstancias personales por lo que se determinará la cantidad en función de si este necesita una vivienda o no y que esta vivienda tenga todo para que esta

- ¹⁴ COBACHO GÓMEZ, J.A., *La deuda alimenticia*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1990, página 37

persona desarrolle su vida normal. Hay que destacar este punto sobre la necesidad de que este tenga todas las facilidades para desarrollar su vida ya que cabe la posibilidad de que la persona tenga una enfermedad grave que le impida la completa movilidad y precise de una rampa o adaptación de una ducha lo que necesitará que, a la hora de determinar la cuantía, se tenga en cuenta estos aspectos aumentando la prestación. Algunos autores como Díez-Picazo y Gullón consideran que se deben incluir en el concepto de habitación dentro del concepto de alimentos “*el disfrute del local necesario para vivienda, así como un conjunto de mobiliario y enseres, por muy sucinto que sea*” por lo que engloba en este concepto todo lo que deba incluir una vivienda para poder desarrollar su vida en ella. También tenemos que añadir a este concepto todos aquellos gastos suscitados con el uso de la vivienda en los que incluimos el agua, la luz, el internet, entre otros, y, después, otros gastos extraordinarios como puede ser, en casos de que sea una vivienda que forme parte de una comunidad de propietario, el pago de la comunidad para el uso de todas las facilidades del edificio. Esta idea de habitación puede ser contradictoria con el precepto recogido en el artículo 149 del Código Civil en el que “*el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos (...) recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos*” por lo que prevé que se proporcione habitación al alimentista en lugar de satisfacer una pensión pecuniaria. Se le permite residir al alimentista en la vivienda del alimentante, siempre que no perjudique los intereses del alimentista. En el primer caso se le dará una suma de dinero que permitirá que el alimentista obtenga una vivienda, en cambio, en el segundo supuesto, se le proporcionará una vivienda sin tener que dar dinero acogiéndolo en su propia casa.

- **Vestido.** En este apartado no hay controversia ya que parece lógico definir al vestido como todo tipo de prendas, calzado o atuendo que deba comprar el alimentista ante la imposibilidad para hacerlo. Nos encontramos ante un supuesto de extrema necesidad en la que no se pueda hacer frente al coste de prendas para poder vivir en los casos de la obligación general de alimentos. En el caso de ser un hijo menor de edad es obvio la necesidad de vestir a estos como obligación inherente de la filiación. Podemos llegar a incluir también en el caso de menores de edad la necesidad de vestir a esto con uniformes escolares si estos fueran necesarios.

- **Asistencia médica.** El Código Civil incluye los gastos generados por una asistencia médica dentro de los alimentos que deberá satisfacer el obligado. El juez deberá determinar hasta qué punto se necesita esa asistencia médica en función si esta fuera una asistencia médica primaria para el seguimiento periódico de la persona incluyendo revisiones en un plazo de tiempo o que cubra los casos en los que el alimentista caiga enfermo. Cabe la posibilidad de que el beneficiario de la prestación tenga una enfermedad que requiera de un seguimiento diario o continuo que necesite la actuación de especialista y tratamientos costosos es ahí cuando el juez deberá aumentar proporcionalmente la cuantía de la pensión alimenticia en base a las necesidades médicas de este.

- **Educación e instrucción.** En el segundo apartado del artículo 142 se incluye los gastos relativos a la educación e instrucción del alimentista. Es necesario puntualizar que se hace referencia a la educación en los casos que sea el alimentista menor de edad o, siendo mayor de edad, no haya finalizado sus estudios por causas no imputables a él mismo.¹⁵ En torno a esta situación, Delgado Echeverría nos dice que *“quien tiene capacidad y pone el esfuerzo adecuado puede seguir los estudios a costa del alimentante mientras mantenga razonable regularidad en los resultados y no pueda reprochársele el abandono o vagancia”*. La educación obligatoria de los niños menores de edad es una obligación inherente de la filiación por lo que el artículo 93 del Código Civil establece que *“si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”*. En España los estudios obligatorios consisten en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria (ESO) fijando la posibilidad de poder seguir estudiando a los 16 años donde cada persona podrá elegir si continuar con sus estudios en las múltiples opciones que le ofrece el sistema de educación español como el Bachillerato, Ciclos Formativos de grado medio o superior, un grado universitario o, directamente, salir al mercado laboral, pero antes de que

- ¹⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. M. (coord): *C op. cit.*, página 46

cumpla esa edad o llegue a completar la Educación Secundaria Obligatoria serán los padres o tutores o representantes legales quienes tengan la obligación de garantizar económicamente la educación a los hijos menores de edad. Existe una controversia sobre la inclusión de la educación infantil o guardería en la pensión alimenticia a lo que la jurisprudencia se ha pronunciado, mediante sentencias de Audiencias Provinciales como la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 23 de noviembre de 2013, que se deberá incluir la estos gastos *“dichos gastos carecen de las notas propias de los gastos extraordinarios, por ser de carácter periódico y previsible, por lo que a falta de pacto expreso de los progenitores, es un gasto ordinario, se cuantifica dentro de la pensión alimenticia”*. La duda se crea cuando estos hijos son mayores de edad y, se podría pensar que, esa obligación se extinguiría, pero el Código Civil contempla que los alimentantes deben satisfacer los gastos en educación e instrucción a aquellos alimentistas que sean mayores de edad y que no hayan finalizado sus estudios obligatorios por causas no imputables a él. El avance de la sociedad española y la crisis económica han llevado a dos puntos de vista que influyen de una manera muy grande en la obligación de alimentos que son: la peor situación económica general y la necesidad de aumentar la cualificación de los trabajadores debido a la competencia en el mundo laboral. Con la crisis económica se ha imposibilitado a las personas poder obtener la mejor educación posible debido a la pésima coyuntura económica de los padres en muchos casos lo que les ha obligado en muchos casos a abandonar sus estudios para poder tener un trabajo y ayudar a la familia y parar su desarrollo. Desde otro punto de vista, muchas personas necesitan trabajar para garantizar su futuro y con la crisis esto se ve mermado ya que existe menos posibilidades de trabajo obligando a que personas muy cualificadas se vean abocadas a un trabajo por debajo de sus expectativas y que deban aumentar su expediente con múltiples estudios para entrar en la competencia del mundo laboral y esto no es asequible para todos. Por todo lo que he explicado hay que decir que el tratamiento de los alimentos para los menores de edad y los mayores de edad se asemeja cada vez más, en el ámbito de los gastos de estudios, ya que lo más probable en la situación que nos encontramos es que una persona al cumplir la mayoría de edad se vea obligada a permanecer con sus progenitores para completar sus estudios ante la falta de recursos para poder emanciparse. También cabe mencionar las diferencias entre los gastos relativos a

una educación en un centro público o en un centro privado lo que modifica considerablemente la cuantía que se deberá aportar en concepto de alimentos.

- **Gastos de embarazo y parto.** De forma aislada, el Código Civil incluye en el contenido de la obligación de alimentos a los gastos de embarazo y parto sin incluirlos en gastos de asistencia médica. Hace mención expresa a estos gastos de embarazo y parto siempre que estos no pudieran ser incluidos en cualquier otro gasto, es decir, si, a la hora de terminar la cuantía de la prestación de alimentos, se incluyera la posibilidad de que si el alimentista se quedara embarazada cubrirían con esos gastos no hará falta añadirlos en un futuro modificando la cuantía, mientras que si esto no se prevé por parte de los sujetos y el juez se deberá modificar la cuantía en cuanto a añadir a la prestación la cantidad respectiva de los gastos de parto y embarazo.

Estos son los diferentes elementos que definen el contenido de la obligación de alimentos según el artículo 142 del Código Civil. Sin embargo, podemos llegar a realizar otras clasificaciones. Primero, los alimentos se podrán clasificar según los sujetos obligados:

- **Alimentos amplios.** Entendemos los alimentos amplios como aquellos recogidos íntegramente en el artículo 142 que se deberán prestar por parte de los cónyuges y parientes de línea recta (ascendientes y descendientes) siempre que se den los presupuestos necesarios para que se constituya la obligación de alimentos.
- **Alimentos estrictos.** Serán alimentos estrictos aquellos que deberán prestar los hermanos o hermanastros en base al artículo 143 del Código Civil en su segundo párrafo donde se afirma que *“los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”*.

Otra clasificación de los alimentos se hará en base a la obligatoriedad de los gastos que se tengan en cuenta para la cuantía:

- **Gastos ordinarios.** Se definen estos gastos como aquellos que son necesarios, previsibles y periódicos. Por lo que consideraremos gastos ordinarios los que recoge el Código Civil como *“sustento, habitación, vestido y asistencia médica, educación e instrucción”* que de alguna forma se pudieran haber previsto y que se deban cumplir de forma periódica. Para poder determinar si un gasto será o no ordinario debemos irnos a la jurisprudencia donde se han ido aceptando los diferentes gastos ordinarios. Entre estos podemos incluir los gastos por enseñanza como las cuotas de la escuela, los gastos de la guardería y la educación infantil, cuotas de la asociación de padres, el uniforme escolar, los gastos de transporte y comedor de los menores, la formación profesional de los hijos, matrícula y educación universitaria o gastos de actividades extraescolares.

- **Gastos extraordinarios.** Los gastos extraordinarios son aquellos que son imprescindibles y necesarios, pero que no son previsibles ni son periódicos. Se consideran gastos extraordinarios aquellos que quedan fuera de los gastos extraordinarios que necesitan una aportación y que son imprevistos. La jurisprudencia ha determinado qué debemos entender como gastos extraordinarios y en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 mayo 2011 se establece que *“por gastos extraordinarios habrá de entenderse aquellos que resulten imprescindibles, imprevistos y no periódicos, contraponiéndose a los estrictamente alimenticios cubiertos por el importe de la pensión de alimentos, y a los denominados extraescolares, de naturaleza potestativa y de realización consensuada, sin perjuicio de su posterior recurso, en caso de discrepancia en orden a su conveniencia ante la autoridad judicial”*. De forma general, en aquellos casos que sean menores de edad, los progenitores deberán satisfacer los gastos extraordinarios a partes iguales y entre los diferentes gastos extraordinarios podemos ver los gastos de colegios privados, clases de repaso o de apoyo, actividades extraescolares o gastos médicos que no cubra la Seguridad Social.

5. PRELACIÓN DE OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS

Tras haber explicado y enumerado los diferentes sujetos que pueden ser obligados o receptores de esta obligación de alimentos del artículo 143 del Código Civil, cabe la posibilidad que sean varias las personas las que puedan estar obligados a prestar alimentos

o los que puedan recibirlos cuando ya se hayan estudiados los requisitos que hemos explicados con anterioridad. Por ello, el Código Civil también recoge esta posibilidad y su correspondiente solución en su artículo 144 donde ordena, en aquellos casos que existan dos o más obligados a prestar alimentos, de manera que el cónyuge será el primero obligado, seguido de los descendientes de grado más próximo, los ascendientes de grado más próximo y, por último, los hermanos, teniendo preferencia los hermanos de doble vínculo sobre los hermanos consanguíneos o uterinos. En este mismo artículo se apunta que *“entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”* por lo que en aquellos casos en los que descendientes y ascendientes estén obligados se ordenará esta en base a las normas de derecho sucesorio.

Cabe añadir a la explicación sobre el orden de los obligados a prestar alimentos que la jurisprudencia sostiene la idea de que no se haga una interpretación estricta con el orden establecido en el artículo 144 conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1991 donde se afirma que *“el citado precepto 144 establece el orden de prestación, no es de recibo dejar al margen, y menos ignorar, dicho orden, previsto para cuando concurran varios obligados; y, dados los fundamentos y motivos que determinan subjetivamente la obligación alimenticia, y según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no impone efectivamente a los acreedores alimentarios la sujeción estricta a la numeración que el artículo contiene, sino que la reclamación la pueden promover contra cualquiera de las personas que menciona la referida norma, puesto que otra interpretación sería contraria a los fines de concreción y economía de los procesos, por el gravamen que representaría tener que sostener litigios sucesivos y eliminatorios”*. Por lo que, de forma general, debemos aplicar el artículo 144, pero cabe la posibilidad en determinados supuestos como expone la sentencia de que se pueda interpretar el artículo de una forma menos estricta.

En cambio, también cabe la posibilidad de que sean varias personas, unidas por el mismo vínculo familiar, las que estén obligadas a dar esos alimentos y es esta situación la que regula el artículo 145.1 del Código Civil ya que no se podrá aplicar el artículo 144 ya que tienen el mismo vínculo. En este artículo 145 se establece que *“cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”* lo que nos deja claro que los

obligados satisfarán la deuda alimenticia de forma proporcional entre ellos así que si, por ejemplo, son dos obligados y ambos son hermano de la persona que va a recibir los alimentos estos deberán responder ante la deuda alimenticia. Esta situación genera un régimen de mancomunidad entre los obligados donde estos responder de forma proporcional a la deuda, pero no se trata de una obligación mancomunada corriente ya que la lógica nos indicaría que estos responderán de manera proporcional en cuotas iguales a los dos, sino que responderán en base a su caudal respectivo, es decir, según su posibilidad económica.

Como ya hemos explicado se satisfará la deuda alimenticia de forma mancomunada entre los diferentes alimentantes, pero en aquellos supuestos que recoge el artículo 145 del Código Civil en su segundo apartado dice que “ *en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda*” por lo que responderá uno de los obligados de manera solidaria, sin perjuicio de que este pueda reclamarle a los demás la parte proporcional que debiera aportar a la deuda.

El último supuesto es aquel en el que son varias personas las que tienen derecho a recibir alimentos y este se explica en el artículo 145 del Código Civil al decir que “*cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél*”. En este caso, si existen varios alimentistas que reclamen a un solo alimentante y este por su capacidad puede satisfacer los alimentos de todos los alimentistas no habrá problema. En cambio, el supuesto que recoge este artículo es en el que el alimentante no pueda hacer frente a las reclamaciones de todos los alimentistas por lo que el Código Civil dice que se deberá aplicar el orden del artículo 144 excepto en aquellos casos en los que el alimentista sea el cónyuge o un hijo sujeto a la patria potestad debido a que, frente a estos, existen obligaciones como la patria potestad del artículo 154 del Código Civil o las obligaciones matrimoniales hacia el cónyuge que le añaden un componente preferencial a estos sujetos.

6. DETERMINACIÓN LA CUANTÍA DE LA DEUDA ALIMENTICIA Y SU MODIFICACIÓN

Para determinar la cuantía que deberá prestar el obligado hay que tener en cuenta que esta debe ser suficientes para satisfacer las necesidades mínimas o los alimentos pertinentes dependiendo si estos son restringidos o son amplios. Los alimentos restringidos se definen como aquellos necesarios para subsistir y cubrir las necesidades básicas, mientras que los alimentos amplios son aquellos que refieren a todos los medios necesarios para el desarrollo normal de la vida del alimentista.

Como expuse en las características de esta obligación de alimentos, esta figura es indeterminada ya que el Código Civil no establece una cantidad exacta o una duración exacta para la prestación de alimentos. Por ello decimos que existe una relatividad objetiva y relatividad temporal. La relatividad objetiva se refiere a la indeterminación en la cantidad que se deberá prestar ya que en el artículo 146 del Código Civil se explica que *“la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”* por lo que no existe una cantidad prefijada en la ley, sino que se basarán en los requisitos establecidos en el artículo 146.

El juez deberá atender a los parámetros recogidos en el artículo 146 que son el caudal de quien da los alimentos y las necesidades de quien los recibe. Primero, atenderá a las necesidades del alimentista, es decir, quien va a recibir los alimentos debe estar en una situación económica muy mala y esta no hay sido provocada por su culpa. Para que el juez determine la cuantía se debe tener en cuenta todo tipo de rentas o ingresos que pudiera tener el alimentista. Cabe destacar la discrecionalidad con la que cuenta el juez para determinar la cantidad de la deuda alimenticia lo que permite, según su criterio, establecer una cuantía que tendrá que satisfacer el alimentante. Sin embargo, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2015 *“en atención a lo previamente razonado lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del*

progenitor alimentante” lo que limita, de cierto modo, la discrecionalidad del juez obligando a esta a imponer un mínimo vital que será una cantidad mínima imprescindible para el completo normal desarrollo de la vida del alimentista.

La jurisprudencia sostiene, en torno a la determinación de la cuantía de la prestación de alimentos por parte del juez, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2014 que *“La jurisprudencia de esta Sala ha declarado repetidamente que el juicio de proporcionalidad del artículo 146 CC “corresponde a los tribunales que resuelven las instancias y no debe entrar en él el Tribunal Supremo a no ser que se haya vulnerado claramente el mismo o no se haya razonado lógicamente con arreglo a la regla del art. 146”, de modo que la fijación de la entidad económica de la pensión “entra de lleno en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituye materia reservada al Tribunal de instancia, y por consiguiente, no puede ser objeto del recurso de casación”* por lo que será el propio Tribunal de instancia que deba conocer del supuesto quien determine la cuantía teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad establecido en el artículo 146 del Código Civil y el criterio de discrecionalidad que le dota al juez de libertad para determinar la cuantía dentro de los límites establecidos por el Código Civil y por la jurisprudencia.

Por otra parte, el juez también tendrá en cuenta, para la determinación de la cuantía de la prestación, la capacidad económica del alimentista en base a sus ingresos, rentas y recursos propios y, también, que no signifique un perjuicio a su propio sustento ni al sustento de su familia. La determinación de la cuantía no podrá perjudicar al alimentante ya que esto sería una de las causas de extinción de la obligación legal de alimentos establecidas en el artículo 152 del Código Civil en su segundo apartado, por lo que si, a la hora de imponer la cuantía por parte del juez, el alimentante considera que esta cantidad es desproporcionada conforme a los parámetros del Código Civil este no podrá interponer un recurso de casación ante el Tribunal Supremo como establece la Sentencia del Tribunal Supremo 27 de enero de 2014 explicada con anterioridad. Para entender mejor la impugnación de la cantidad fijada, la idea es que si se podrá impugnar la cantidad por el mismo Tribunal ya que la fijación de la prestación se considera materia reservada para el Tribunal que conoce del caso por lo que no cabría recurso de casación por ser una cantidad desproporcionada desde el punto de vista de cualquiera de las partes. Sin embargo, en casos en los que no se impugne por ser una cuantía ilógica o desproporcionada sino que,

cuando estemos ante una inaplicación o mal interpretación de los preceptos del Código Civil, si se podrá plantear un recurso de casación ante el Tribunal Supremo y esto es porque ya no es una cuestión de discrecionalidad del juez que decide una cantidad, se trata de un supuesto en el que el juez ha aplicado o interpretado de manera errónea que provoca un perjuicio en cualquiera de las partes.

Otro aspecto a destacar en la determinación en la cuantía de prestación de alimentos es el formato en el que se prestarán esos alimentos. De forma general y unilateral se ha llegado a la conclusión que la prestación de alimentos consistirá en una cantidad de dinero determinada por el juez que deberá abonarse al alimentista de forma mensual, en la mayoría de los casos. Sin embargo, al no establecer el Código Civil la forma en la que se prestarán los alimentos ha suscitado la duda si esta prestación se puede basar en un porcentaje de los ingresos o rentas del alimentante. Como respuesta a esta pregunta he encontrado sentencias de diversas Audiencias Provinciales de la geografía española que nos corroboran la idea de que si se puede fijar la cuantía de la prestación de alimentos en un porcentaje en base a los ingresos del alimentante. Un ejemplo es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 17 de octubre de 2006 donde se aplica esta posibilidad de fijar un porcentaje de los ingresos netos del obligado teniendo en cuenta cómo su caudal se modifica de forma constante y si este no recibiera ingresos quedaría suspendida esta. También podemos encontrar un ejemplo, en este caso del Tribunal Supremo en concreto en la sentencia 22 de julio de 2015 donde se decide *“fijar la obligación de prestar alimentos por el padre una de las niñas, consistentes en el 10% de los ingresos que se acrediten como percibidos por el padre de la referida”*.

Hay que decir que una de las problemáticas en la determinación de la cuantía es establecer una suma de dinero en aquellos casos en los que el obligado es un trabajador autónomo o trabaja por cuenta propia lo que impide que tenga un ingreso fijo sobre el que se pueda establecer un porcentaje o una cantidad de dinero. Si la persona no está sujeta a una relación laboral por cuenta ajena no tendrá una retribución fija que permita fijar una cantidad clara e inequívoca. Esta situación obliga a realizar una actividad probatoria exhaustiva necesitando la actuación de expertos que estudien la información que deberá aportar el obligado. Aparte de las declaraciones y testimonios que este haga, se necesitarán libros de contabilidad, inventarios, balances, etc. Por todo ello, el deudor deberá aportar todas las pruebas posibles para determinar sus ingresos y, por consiguiente,

la cantidad que deberá satisfacer y sucederá lo mismo en los casos que solicite modificar la cuantía.

6.1 Modificación de la cuantía de la prestación de alimentos

Una característica fundamental de esta obligación de alimentos la variabilidad de la cuantía de la prestación de alimentos recogida en el artículo 147 del Código Civil al decir que *“los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”*. La variabilidad de esta deuda alimenticia es una consecuencia de proporcionalidad que debe regir en el cumplimiento de esta obligación de forma periódica por lo que será necesario que se modifique atendiendo a las circunstancias recogidas en el Código Civil con la intención de mantener la proporcionalidad exigida. Estamos ante una obligación susceptible de modificación, sin que se extinga esta, al ser posible un aumento o reducción atendiendo a los parámetros recogidos en el Código Civil que son las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante. Se recoge en el Código Civil la posibilidad de que varíen esos presupuestos sobre los que gira la obligación de alimentos que son el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante y por eso se intenta que se pueda modificar la prestación en los casos recogidos ahí. La modificación de la cuantía gira en torno a la aparición de nuevos hechos que lleve a cualquiera de los sujetos a solicitar una acción de modificación para aumentar o reducir esa cantidad establecida por el juez en un primer momento.

Para que pueda llevarse a cabo esta modificación se necesita que se produzca un cambio objetivo y sustancial en la situación en la que el juez se basó para adaptar esta medida de prestar alimentos sin que este cambio altere tan gravemente la situación que se llegue a extinguir. También, es preciso que ese cambio no sea puntual y se vaya a alterar la situación otra vez sino que se necesita que esta perdure en el tiempo. Por último, se necesita para poder modificar la prestación que el cambio en la situación en la que se adoptó esta medida no haya sido por intención de aquel que hubiera solicitado la modificación por lo que no debe existir, por ninguna de las partes, la voluntad de ninguna de las partes para modificar la cuantía.

¹⁶Pueden existir varios elementos necesarios que provocan alteraciones en las circunstancias que llevaron a imponer la prestación de alimento. Todos estos elementos que explicaré a continuación tienen que estar presentes para que el juez pueda decidir sobre la modificación de la cuantía. Estos elementos han sido definidos por la jurisprudencia como:

- **Alteración sustancial de las circunstancias.** Se requiere la existencia de un cambio trascendental de las circunstancias que llevaron a adoptar la medida en un primer momento. Para poder valorar si se ha producido una alteración trascendental es necesario acudir a las circunstancias personales y patrimoniales de ambos sujetos y estas se modifiquen, con respecto al momento en el que se impuso la pensión, de forma cuantitativa y cualitativa. La modificación de estas circunstancias deberán ser probadas y en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017 se recoge que *“la carga de la prueba de los ingresos y patrimonio del deudor de la pensión no se puede hacer recaer sobre el acreedor, pues éste no tiene por qué conocer cuáles son los bienes de aquél, especialmente tras la ruptura matrimonial, y no cabe exigirle una labor de investigación más allá de lo que es fácilmente detectable por los signos externos de un registro. Sin embargo, el deudor puede justificarlo mediante una comparativa de su situación económica anterior y posterior”* por lo que recae sobre el deudor la carga de la probar que realmente se ha producido una alteración sustancial en su patrimonio e ingresos y por ello solicita la modificación.
- **Alteración sobrevenida.** Esa alteración debe ser sobrevenida, es decir que sea producida por hechos nuevos que no se habían producido con anterioridad al momento de creación de la obligación y que estos hechos tampoco hubieran sido previstos por cualquiera de los sujetos por lo que debe ser imprevisible.
- **Alteración permanente.** Es necesario que los cambios producidos sea carácter permanente y que perduren en el tiempo porque de lo contrario esto llevaría a una nueva alteración en un futuro cercano que llevaría a una nueva modificación de la

- ¹⁶ IGNACIO APARICIO, C.: *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho Español*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018., páginas 290 y ss

cuantía por lo que se necesita que esa situación sea irreversible. Si la alteración fuera temporal se debería acordar una suspensión temporal de la obligación íntegramente o se podría limitar la cuantía durante un breve periodo de tiempo, pero en ningún caso derivaría en una modificación de la cuantía si no es permanente.

- **Alteración ajena de quien insta a la modificación.** Teniendo en cuenta la lógica, debemos tener claro que la alteración o los cambios que se produzcan en las circunstancias no pueden haber sido provocadas por aquel que hubiere solicitado la modificación. Las causas de la alteración deben ser ajenas a la voluntad de las partes porque de no ser así podría ser un fraude de ley o vulnerar los principios de buena fe al intentar provocar una alteración en su propia economía para así provocar una mejora en la pensión de alimentos.

- **Alteración acreditada.** El deudor tendrá que probar la alteración por la cual solicita la modificación garantizando así la seguridad jurídica. Una vez se acredite esa alteración el juez acordará la modificación de la cuantía mediante sentencia teniendo en cuenta todas las pruebas aportadas por las partes. El Tribunal Supremo ha determinado que la prueba o acreditación de la alteración de las circunstancias corresponde a quien insta la modificación de la medida de pensión alimenticia conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al decir en su segundo apartado que *“corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables”*.

Poniendo estos parámetros desde un punto de vista práctico hay que decir que se deben analizar los dos requisitos, incluidos en el artículo 147, de manera conjunta y no de forma independiente por que eso provocaría un perjuicio de las partes. Si las necesidades del alimentista aumentaran lo hará del mismo modo la cuantía de la prestación y si las necesidades disminuyen la cuantía lo hará proporcionalmente, pero si además de este cambio en las necesidades del alimentista se produjera un cambio en la fortuna del obligado cambiaría el punto de vista al tener que revisar ambos parámetros. Si la fortuna del obligado aumenta teniendo así más ingresos no significa que deba existir necesariamente un aumento de la cuantía de la prestación solo en caso de que las

necesidades también aumentarán por lo que si en un caso aumenta los ingresos del obligado y también las necesidades del alimentista esto provocará un aumento de la cuantía de la prestación siendo el mismo juez que conoció del proceso desde un primer momento quien vuelva a determinar una cantidad que deba satisfacer el obligado en los términos que el juez establezca en la sentencia.

En definitiva, lo que quiero dar a entender es que no es necesario que se modifique la cuantía que inicialmente se acordó, si esta es suficiente para cubrir las necesidades básicas del alimentista, sin tener en cuenta la mejor fortuna económica del obligado y esto nos deja una idea de que el aumento de los ingresos del obligado no llevará acarreado un aumento de la cuantía de la prestación, solo se modificará cuando se alteren las necesidades del alimentista y cuando disminuya la fortuna del obligado lo que le impediría satisfacer esta obligación y provocaría una suspensión temporal de la obligación o una extinción de la obligación dependiendo de la gravedad de la situación y la apreciación que haga el juez de este fenómeno.

6.2 La actualización de la cuantía

La modificación de la cuantía no siempre se producirá en base a los parámetros del artículo 147 del Código Civil ya que cabe la posibilidad de que se deba actualizar la cuantía de esta sin tener en cuenta las capacidades económicas de cualquiera de los sujetos.¹⁷ Esta actualización de la cuantía se deduce de la redacción de los artículos 146 y 147 del Código Civil donde podemos interpretar que la deuda alimenticia es una deuda de valor. Una deuda de valor es una deuda pecuniaria en la que el objeto de la deuda consiste en la entrega de dinero que corresponda al valor adquisitivo que tenía la suma de dinero en el momento que se hubiera constituido esa obligación. Al ser la entrega de dinero teniendo como referencia el valor de la cantidad de dinero del momento en el que se creó la obligación, el valor adquisitivo de esa suma de dinero varía por lo que es necesaria su actualización para que esto no provoque un perjuicio en las necesidades del alimentista. El Código Civil no recoge expresamente que se deba actualizar pero se deduce por parte de la jurisprudencia ante la misma posibilidad en otras deudas similares. La prestación de alimentos no es una deuda dineraria simple sino que constituye una

- ¹⁷ BERCOVIT RODRIGUEZ-CANO, R.: *op. cit.* página 1482

manifestación del valor patrimonial y del poder adquisitivo en el momento del pago de prestación por lo que tendrá que actualizarse en base a los valores del mercado.

La primera ocasión en la que se consideró a la prestación de alimentos como una deuda de valor fue en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1981. Una vez entendemos que es una deuda de valor debemos hacer referencia a que esta tiene una fase de determinación y otra de liquidación. Aquí el juez debe establecer la cuantía y ese valor convertir en una prestación donde se concrete el poder adquisitivo objeto de esta pretensión y teniendo en cuenta el valor del dinero en el momento en el que se concreta esa prestación.¹⁸

Será el juez quien establezca, en la resolución judicial, la posibilidad de actualizar la cuantía o imponer una cláusula de estabilización del valor a petición de las partes. Lo más común es permitir actualizar la cuantía de la prestación en base a unos indicadores. El indicador más común para poder actualizar es el IPC (Índice de Precios al Consumo) el cuál se extrae del Instituto Nacional de Estadística de forma anual. El IPC es un indicador que mide la variación entre el valor de la cesta de bienes y servicios en un lugar determinado durante un espacio de tiempo determinado que suele ser 1 año.

La aplicación del IPC como es un criterio objetivo de actualización de la cuantía de la prestación ya que no permite la interpretación de las circunstancias por parte del juez. Es por ello que no siempre la aplicación de estas cláusulas de actualización de la cuantía es un criterio justo por que no se basa en las condiciones personales y económicas del obligado y del alimentistas. Es un indicador general que varía anualmente y no se tendrá en cuenta los cambios en las circunstancias personales como establece el artículo 147 del Código Civil y además infringe el principio de proporcionalidad que debe regir a la hora de modificar la cuantía de la prestación de alimentos.

Esta posibilidad de poder actualizar las cantidades en concepto de prestación no solo se permite para las prestaciones de alimentos en general sino que también cabe la actualización de las cantidades en establecidos en los convenios reguladores donde los

- ¹⁸ MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *La obligación de alimentos entre parientes*, Ed. La Ley, Madrid, 2002., página 205.

cónyuges podrán establecer un método de actualización de la cuantía dependiendo de sus intereses. Aquí se produce un ejemplo de la autonomía de la voluntad de las partes por lo que debemos decir que la prestación de alimentos en cualquier caso es una deuda de valor por lo que se permite su actualización continua.¹⁹

6.3 Suspensión y limitación temporal

La suspensión y limitación temporal de la obligación consiste en una modificación de la medida adoptada sin que ello signifique un cambio en la en la cuantía. Esto se debe a la imposibilidad temporal del deudor de hacer frente a la deuda alimenticia lo que le lleva a solicitar la suspensión temporal hasta que sus condiciones económicas mejoren. Esta interrupción del pago por parte del deudor constituye una situación de extrema gravedad y excepcionalidad basándose en el precepto del artículo 152 del Código Civil en su segundo apartado, que ya hemos explicado con anterioridad, que nos dice que cesará la obligación de alimentos cuando la fortuna del obligado hubiera empeorado hasta tal punto que no pudiera satisfacer las obligaciones derivadas de la prestación de alimentos ante el alimentista.

Las situaciones que llevan a la suspensión temporal tienen el mismo origen que aquellas que provocan la extinción del pago por lo que para que se pueda acordar la suspensión del pago es necesario que estemos ante una situación temporal y pasajera que permita retornar a las circunstancias del momento en el que se acordó el pago de esta pensión alimenticia. El ejemplo claro es una enfermedad en la que deudor padece una enfermedad grave que requiere tratamiento lo que le impide trabajar y obtener ingresos por lo que el juez puede acordar la suspensión temporal del pago de la prestación de alimentos hasta que se recupere de esta enfermedad y vuelva a estar en el mercado laboral y obtener ingreso como lo hacía con anterioridad.

La suspensión temporal también se puede dar por otras razones dependiendo de cómo esté constituida la obligación y de quién sea el alimentista. Este es el caso de los alimentos

- ¹⁹ BONET CORREA, J.: *Las bases de actualización para las cantidades debidas por cargas, alimentos o pensión en el Convenio Regulator de Separación Matrimonial y Divorcio*, Madrid, 1983, página 2

a los hijos mayores de edad donde se podrá suspender de manera temporal el pago de la pensión alimenticia en aquellos casos que el hijo mayor de edad esté trabajando. Este trabajo por la cual se suspende el pago se necesita que sea un trabajo que permita al alimentista obtener unos ingresos y que estos sean de carácter temporal para cuando este acabe su relación laboral volver a obtener la prestación de alimentos. Este supuesto tiene respaldo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de marzo de 2009 donde se establece en el fallo que *“fijada a favor de la hija mayor de edad de los litigantes durante los períodos en que la misma se encuentre trabajando o perciba prestación por desempleo”*. En base a este ejemplo tenemos que decir que para poder determinar la suspensión del pago de esta pensión alimenticia el juez debe atender a todas las circunstancias personales de ambas partes en base a su criterio y determinar si procede la suspensión o no. Esta interpretación del juez ya no hace caso al principio de proporcionalidad, como si lo hacía en la determinación de la cuantía en base al artículo 146 del Código Civil, sino que se basa en criterios subjetivos y las pruebas aportadas por las partes que determinarán si cabe suspender o no la obligación de forma temporal.

Una puntualización importante es que no hay que confundir la suspensión con la limitación temporal. La suspensión como ya hemos visto consiste en la interrupción del pago de la pensión de alimentos durante un periodo indeterminado de tiempo, mientras que la limitación es una interrupción del pago de esta prestación por un periodo determinado de tiempo que establecerá el juez en la sentencia. Al igual que con la suspensión puse el ejemplo de los alimentos para hijos mayores de edad, en la limitación también podemos poner de ejemplo a los hijos mayores de edad ya que la limitación temporal a menudo se utiliza como una medida de castigo para estos hijos que están siendo alimentados sin preocuparse por su futuro su vida por lo que los padres intenta limitar temporalmente esta pensión para que se preocupe por su futuro. Esta idea es la que recoge el Tribunal Supremo en su sentencia de 1 de marzo de 2001 donde dice que *“no cabe la menor duda que no hay base suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia. Se dice lo anterior porque dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad; no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un parasitismo social”*. Por lo que se entiende a la limitación

como una interrupción temporal durante un determinado plazo de tiempo para que, en este caso, el alimentista hijo mayor de edad no se acomode ante la prestación que recibe. Hay que decir que esto se produce en casos de hijos mayores de edad y no todos los casos son así, pero si existen muchos casos similares y es un punto de vista interesante desde el que podemos ver la forma en la que se puede aplicar la limitación temporal.

7. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

7.1 Nacimiento y exigibilidad de la obligación

La obligación de alimentos entre parientes será exigible cuando se cumplan los presupuestos necesarios que son el vínculo de parentesco, el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante. Por ello el Código Civil en su artículo 148 recoge en el primer apartado que *“La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos”* por lo que recoge el momento en el que el necesitado puede solicitar los alimentos al obligado. En definitiva, el momento de exigibilidad y el nacimiento de la obligación nacen en el mismo momento, pero no constituyen lo mismo ya que en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1995 se diferencia los dos conceptos ya que para el Tribunal Supremo *“No debe confundirse tiempo de nacimiento y tiempo de la exigibilidad de los alimentos. Y planteada la exigencia de los alimentos ante los Tribunales, éstos por carecer aquéllos de efectos retroactivos no pueden condenar a pagarlos sino desde la fecha que se interpuso la demanda; consecuencia todo ello de la regla clásica “in praeteritum non vivitur” y de estar concebidos los alimentos para subvenir a las necesidades presentes y futuras del alimentista y no para las de épocas ya pasadas en que el alimentista ha vivido sin los alimentos que ahora pide»*. Aunque nazca la obligación en ese momento no se abonarán hasta que se admita la demanda y un Juez lo establezca.²⁰

Pese que la obligación hubiera nacido y los alimentos fueran exigibles, el Código Civil, en el artículo 148, establece que *“no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”* por lo que será el juez quien determine el momento y la fecha exacta en la

- ²⁰ MONDÉJAR PEÑA, M^a. I.: *La obligación de alimentos y las políticas de la administración española sobre la protección de mayores y dependientes*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, página 22

que el obligado debe abonar la cuantía determinada en el mismo proceso. Sin embargo, esto no impide al obligado que cumpla voluntariamente con la obligación sin que hubiera sentencia firme.

El cumplimiento se podrá realizar de forma voluntaria o de forma obligatoria. El Código Civil se posiciona en el lado del cumplimiento obligatorio que obligando al alimentante a satisfacer las cantidades establecidas en la sentencia y desde el momento que se establece en la sentencia. El ejercicio del derecho a los alimentos constituye un requisito de eficacia del cumplimiento obligatorio de los alimentos legales por lo que el alimentante deberá satisfacer la obligación desde el momento que dice la sentencia y no desde que se crea la necesidad en el alimentista. En contra posición al cumplimiento obligatorio cabe el cumplimiento voluntario donde el alimentante puede satisfacer la obligación de alimento antes de que se produzca la sentencia firme siendo esto una facultad del obligado quien no tendrá por qué realizarlo, pero tendrá la posibilidad en base a la buena fe y la necesidad del alimentista sin que este tenga que devolver las cantidades en los casos en los que, finalmente, se dicte una sentencia absolutoria.

En el siguiente párrafo del artículo 148 del Código Civil se recogen los requisitos para el correcto cumplimiento de la obligación al decir que “*Se verificará el pago por meses anticipados*” lo que significa que el obligado deberá satisfacer el pago mensual establecido en la sentencia antes de que se llegue al mes, es decir, si la cuota del mes de febrero se tiene que satisfacer en el mes anterior sin que se llegue a febrero. En relación a esto, el siguiente inciso del mismo párrafo del artículo 148 protege a los herederos de que estos tengan que devolver los alimentos recibidos por pago anticipado en caso de que el alimentante fallezca por lo que no será obligación de estos devolver esos alimentos.

En el último párrafo del artículo 148 se recoge que “*El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades*”. Lo que nos quiere poner de manifiesto este apartado es la urgencia del alimentista para obtener los alimentos donde, para garantizar los alimentos, el juez podrá tomar las medidas cautelares oportunas.

De forma general, la obligación de prestar alimentos deberá ser prestada por el obligado, pero, en base al artículo 1158 del Código Civil sobre el pago de deudas se establece que *“Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor”*. Por ello, cualquier persona podrá hacer frente a una deuda con la que no tenga nada que ver sin que el deudor lo apruebe o tenga idea de ello. Esto no impide que la persona que haga frente a la obligación pueda reclamar al obligado los alimentos aportados como establece el párrafo del mismo artículo. En ese párrafo se dice que *“El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad”*.²¹

Específicamente, el Código Civil también recoge el pago de la deuda de alimentos en el artículo 1894 donde se recoge que *“Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos”*. Esta posibilidad se recoge como alimentos de entre extraños donde permite que la persona que satisfaga la obligación de forma voluntaria sin tener ninguna relación con el obligado y que este tenga la posibilidad de reclamar al obligado los alimentos entregados al alimentista. En este artículo se recoge lo mismo del artículo 1158, pero aplicándolo de forma específica a la obligación de alimentos. La definición de “extraño” hace referencia a una persona que no sea ni obligado ni alimentista, no necesariamente es una persona que no tenga ninguna relación con las partes en la obligación. Finalmente, surge una obligación por parte del obligado principal ante la persona que satisfizo la obligación de forma voluntaria por lo que este deberá abonar al extraño las cantidades que abonó en concepto de alimentos.

Tenemos que hacer una apreciación importante es todo lo relativo a la acción de cumplimiento de la obligación de pagar pensiones alimenticias. Esta acción se podrá interponer en aquellos casos en los que ya se ha dictado una sentencia que establece la cuantía que se deberá abonar en concepto de alimentos y el obligado no cumpla con las obligaciones contenidas en esa sentencia. Por ello el artículo 1966 del Código Civil recoge la acción de cumplimiento y el plazo de prescripción que será de cinco años.

- ²¹ MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *La obligación de alimentos entre parientes*, Ed. La Ley, Madrid, 2002, página 545

7.2 Formas de cumplimiento

Cuando se haya determinado la cuantía que deberá abonar el obligado en concepto de alimentos al acreedor alimenticio también habrá que determinar el modo en el que se cumplirá la obligación, aparte de los métodos de ejecución forzosa en casos de incumplimiento de la obligación por parte del alimentante. El Código Civil prevé, en su artículo 149, las posibles formas de cumplir con la obligación al decir que *“El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”*. La idea es que el obligado pueda decidir la forma en la que puede satisfacer la obligación, por un lado, podrá decidir si pagar la cuantía que haya establecido el juez en la sentencia o, por otro lado, es el pago en especie o recepción del alimentista en la casa del obligado.

La primera opción es la más común ya que el obligado prefiere abonar una cantidad de forma periódica mensualmente ya que es más fácil el abono de esta cantidad sin que esto provoque una modificación en su vida normal. Mientras, la otra opción consiste en que el obligado recibe y mantiene en su casa al alimentista como forma de prestar alimentos. Esta posibilidad se recoge para aquellos casos en los que el obligado y el alimentista mantienen una relación familiar muy estrecho por lo que esto permitiría convivir a ambos sin que perturbe la convivencia de ninguno.

Sin embargo, si el obligado elige la forma en la que va a satisfacer la obligación no significa necesariamente que es la forma de cumplimiento que finalmente se vaya a realizar. Se entiende que la posibilidad de elegir la forma de cumplimiento al obligado, pero el alimentista podrá denegarle cuando sea contraria a la ética y moral y provoque un perjuicio en el alimentista.²² Esto toma sentido si nos vamos al siguiente párrafo del mismo artículo 149. En este artículo se establece que *“Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad”*. Lo que nos quiere decir este precepto es que no será posible la recepción del alimentista en la casa

- ²² BERCOVIT RODRIGUEZ-CANO, R.: *op. cit.*, página 1497

del obligado en aquellos casos en los que perjudique esta convivencia al acreedor alimenticio y que esté en contra, a su vez, de una resolución judicial. Un ejemplo sería que si las partes tienen una mala relación familiar que provocaría una perturbación en la convivencia de cualquiera de los dos y perjudique el desarrollo normal de la vida de los dos el juez podría denegar la solicitud del obligado. A su vez, tampoco podrá elegir libremente la forma de cumplimiento en las causas en los que concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista en aquellos casos en los que este sea menor.

8. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

8.1 Ejecución forzosa

Cuando ya hemos visto las formas de cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, también debemos tener en cuenta aquellos momentos en los que el obligado incumpla esta obligación. Este incumplimiento de la obligación tendrá efectos en la ejecución de la sentencia o por la vía penal responsabilizando al obligado ya que el incumplimiento de la obligación de prestar alimento lleva acarreada una responsabilidad penal por ser una conducta típica recogida en la Sección 3ª del Capítulo III, del Título XII relativo a los Delitos contra las relaciones familiares, que lleva por título “Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitados de especial protección”.

Primero, cabe decir que, ante el incumplimiento voluntario por parte del obligado quien decide no abonar la cantidad establecida en la sentencia en concepto de pensión alimenticia, se procederá a la exigencia de la ejecución forzosa de la sentencia en la que contenga el contenido de la obligación. En torno a esto, el artículo 608 de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde se explica el régimen específico de ejecución en caso de obligaciones alimenticias que no se compara al régimen general de ejecución forzosa de las sentencias de condena. En el artículo 607 de esta misma ley se recoge el régimen general de la ejecución de sentencias de condena estableciendo que *“es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”* por lo que limita el embargo por parte del juez. Sin embargo, en las sentencias de condena de prestaciones alimenticias se prevé que el juez sea quien establezca la cantidad que se deberá embargar para hacer frente a las obligaciones establecidas en esa sentencia al igual que podrá adoptar las medidas

cautelares que considere oportunas para garantizar la ejecución de la sentencia. La aplicación de este régimen específico del artículo 608 se prevé *“cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan”*. En definitiva, en caso de incumplimiento por parte del obligado a prestar los alimentos el juez determinará una cuantía embargable a este para satisfacer la obligación y no perjudicar al derecho del acreedor alimenticio.

8.2 Responsabilidad penal

Este sería el procedimiento a seguir en el orden civil para la ejecución de la sentencia tras su incumplimiento, pero esto no impide responsabilizar penalmente al obligado que ha incumplido su obligación por lo que debemos irnos a la Sección 3ª del Capítulo III, del Título XII relativo a los Delitos contra las relaciones familiares, que lleva por título *“Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitados de especial protección”*, a la que hacíamos referencia al inicio del epígrafe.

8.2.1 Delito de abandono de familia

El primer delito que nos encontramos por el incumplimiento de la obligación de alimentos es el delito de abandono de familia recogido en el artículo 226 del Código Penal y en su primer apartado se establece que será culpable de delito de abandono de familia *“el que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados”* y, por ello, adjudicando una pena privativa de libertad de *“tres a seis meses o multa de seis a 12 meses”*, sin perjuicio de que el juez, cuando lo considere necesario, decida imponer una pena accesoria a esta que consista en *“pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años”*.

Podemos llegar a decir que estamos ante un delito en el que el bien jurídico protegido es el derecho subjetivo de ser asistido que tienen los hijos, los pupilos, el cónyuge o los familiares de una determinada persona. Esta es la apreciación del Tribunal Supremo sobre el bien jurídico protegido de este delito en su sentencia de 28 de junio de 1988. De forma más específica podemos decir que se intenta proteger la salud, la integridad, la dignidad, derechos fundamentales de la persona que se abandona.

El tipo de objetivo de esta conducta delictiva requiere que la persona que realice ese abandono sea familiar, padre, cónyuge o tutor de la persona que abandona. La acción típica se basa, por un lado, en el incumplimiento de las obligaciones inherentes al vínculo familiar que estos tienen y, por otro, consiste en una omisión de prestar los alimentos necesarios para que este subsista ante un estado de necesidad. Además, al ser una conducta omisiva no necesitará que se produzca un resultado material por lo que bastará con la omisión de las obligaciones para que se entienda el delito como consumado. Por ello hay que decir que es una conducta tanto activa como omisiva que provoca una situación de necesidad en la persona que se abandona por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, en este caso en el Código Civil en los artículos 142 y siguientes. Sobre este estado de necesidad o desamparo el Código Civil nos explica en su artículo 172 en materia de guardia y custodia de menores que *“se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”*.

También cabe destacar que no estamos ante un delito que se consume con un solo acto sino que se necesita un incumplimiento prolongado en el tiempo. Esto es importante ya que nos permite saber el momento en el que se comienza el plazo de prescripción que comenzará cuando cesa ese incumplimiento prolongado. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2007 establece una serie de requisitos que se tienen que dar para que se castigue como delito de abandono de familia y estos requisitos son: una resolución judicial que obligue a la persona a abonar una suma de dinero, la realidad de que este obligado no pague esa cantidad por lo que incumple la obligación, la posibilidad real de que el obligado pueda pagarlo y que este tuviera conocimiento de la existencia de esa resolución que le obligaba a abonar esa cantidad de dinero.

Por último, tenemos que hacer referencia al artículo 228 del Código Penal donde se establece que *“los delitos previstos en los dos artículos anteriores, sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal”* lo que nos permite saber que este delito y el siguiente que explicaré a continuación solo podrán ser perseguidos por denuncia de la persona agraviada por lo que no se podrá iniciar el proceso de oficio y, también, se recoge la posibilidad de que el agraviado sea menor o persona con una discapacidad lo que permite denunciar al Ministerio Fiscal.

8.2.2 Delito de impago de prestaciones económicas

El delito de impago de prestaciones económica se encuentra en el artículo 227 del Código Penal recogiendo en su primer artículo una conducta típica que consiste en el incumplimiento de la obligación de satisfacer los alimentos para los hijos o la pensión compensatoria a favor del cónyuge que podrá implicar la comisión de un delito de impago de pensiones. Con esta figura delictiva se intenta proteger la persona que debe recibir esos alimentos y garantizar el cumplimiento la obligación alimenticia. En el propio artículo en su primer apartado se recoge que *“El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses”*. Con esto el Código Penal fija la fecha límite en la que podremos considerar el incumplimiento como un delito y lo establece en el impago de la prestación en un plazo de 2 meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos. A diferencia del delito de abandono de familia, aquí se prevé esta figura para supuestos de hijos en patria potestad o cónyuges sin incluir a familiares ascendientes o hermanos. Además, recoge que esta obligación debe estar recogida expresamente en convenios o resoluciones judiciales sobre nulidad, separación y divorcio y procesos de filiación.

El bien jurídico protegido con esta figura delictiva es el deber asistencial de los obligados al pago de una prestación, en este caso de alimentos, aunque podemos decir que también se protegen las relaciones familiares y el respeto obligado de las resoluciones judiciales. Los sujetos pasivos de este delito solo podrán ser los cónyuges y los hijos, mientras que el sujeto activo será el obligado a cumplir con las prestaciones establecidas en el convenio o en la resolución judicial. En los casos en los que el cónyuge o progenitor obligado no tuviera certeza de ser padre del alimentista tendrá que hacer frente a la obligación igualmente ya que en el momento en el que nació la obligación y fueron estos alimentos exigibles si estaba constituido como progenitor, aunque actualmente se haya demostrado que no. Esto es lo que nos propone la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2012 al decir que *“El tipo penal del abandono por incumplimiento del deber de pago de las prestaciones señaladas es un delito de omisión de cumplimiento de un mandato jurídico que le estaba directamente dispuesto al notificarle la resolución judicial en la que se le señalaba su obligación de pagar la pensión. Por ello, el mandato jurídico era claro e ineludible. El recurrente sabía y conocía perfectamente que el derecho no le permitía omitir la acción correspondiente. Tenía perfecta conciencia de lo injusto de su negativa a cumplir lo que se le ordenaba sin error posible. Su condición de obligado estaba inexorablemente determinada por su condición de padre”*.

La conducta típica es una omisión de las obligaciones establecidas en convenios y resoluciones judiciales ya que se castiga el impago de las prestaciones acordadas por ley y por el juez. Estamos ante un delito continuado al igual que el delito de abandono de familia ya que no se necesita un resultado material sino con el incumplimiento prolongado en el tiempo, de dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos, se entiende el delito como consumado por lo que se castigará con un único delito delitos todos los pagos que el obligado no satisfaga ya que no se deberá castigar cada incumplimiento por separado. Esto no significa que se vaya a castigar de igual forma el que incumpla dos mensualidades y el que incumpla diez mensualidades porque para eso se prevén unas penas que el juez deberá establecer en función de la gravedad del hecho.

En cuanto al tipo subjetivo de esta figura se requiere el dolo lo que significa que había una intención y voluntad de no cumplir con el pago de la prestación. En este caso concreto se entiende que existe voluntariedad y dolo cuando el obligado conoce perfectamente la resolución que le obliga a cumplir la obligación y que libremente decide no pagar la

prestación establecida. La jurisprudencia ha decidido que lo que se castiga no es el hecho de no cumplir esencialmente, sino que se castiga el que el obligado no quiere cumplir.

En el apartado siguiente del mismo artículo 227 del Código Penal se incluye la otra figura que también se castiga como delito de impago de prestaciones. Esta conducta será “*dejar de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior*” y se castigará con las mismas penas que en el apartado anterior que será una “*pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses*”.

Por último, en el final del artículo se recoge la reparación del daño por parte del obligado quien deberá abonar los pagos que este no hubiera realizado para que se repare el daño provocado al alimentista por no recibir estos alimentos.

9. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

El derecho de alimentos no se extingue, sino que se extingue el derecho a obtener una prestación de alimentos porque se pone fin a la causa que la originó. La primera referencia que se hace de la extinción de la obligación de prestar alimentos es en el artículo 150 del Código Civil donde se establece como causa de extinción de la obligación de forma general a la muerte del obligado diciendo que “*La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme*” por lo que una vez muere el obligado cesa la obligación de alimentos sin que los herederos de este tengan que hacer frente a la obligación ya que los presupuestos de vínculo de parentesco y las posibilidades económicas del obligado se ven afectados y, principalmente, la situación que llevó al juez a determinar una obligación con una determinada cuantía se ha visto alterada por la muerte del obligado.

Tenemos que decir que cualquiera que fuera el interesado en extinguir la obligación dependiendo de la causa o causas en las que fundamente la extinción. De forma general, será el alimentante quien solicite extinguir la obligación ya que, lógicamente, este querrá evitar continuar con el pago.

Después de establecer la causa de extinción del artículo 150, nos debemos ir al artículo 152 donde se recogen las diferentes causas de extinción de la obligación de prestar alimentos que explicaré a continuación cada una. Primero, debemos hacer una distinción entre las causas de extinción por la desaparición de los presupuestos necesarios de la obligación y las causas de extinción por culpa del alimentista.

9.1 Las causas de extinción por desaparición de los presupuestos legales de la obligación

En la obligación de alimentos existen tres presupuestos necesarios para que surja la obligación de alimentos que son el vínculo de parentesco, el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante.

La desaparición del vínculo de parentesco provocaría la extinción de la obligación. Esta opción no se recoge de forma expresa, pero, con lo que hemos visto a lo largo de este trabajo, es lógico de decir que si ya no existe esa relación familiar que les unía en el momento en el que nace la obligación tampoco tendrá, quien hasta ese momento era obligado, la obligación de prestar alimentos a una persona a la que ya no le une un vínculo familiar. Un ejemplo práctico sería que los cónyuges se divorciaran extinguiendo el vínculo matrimonial o en casos de nulidad matrimonial. Se entiende que cuando el vínculo matrimonial se rompe estos dejan de ser sujetos en la obligación de alimentos en base al artículo 143 ya que no serían cónyuges y deberías acudir al artículo 97 del Código Civil en el que se establece una prestación por desequilibrio económico por el divorcio, pero no podrán ser sujetos de la obligación los que vieren extinguido su vínculo matrimonial.

En relación a esto, también se entiende que se extingue la obligación en las causas de procesos de filiación ya que si se produce la impugnación de la filiación y se demuestra que no es padre biológico este ya no tiene la obligación de seguir con el deber de abonar los alimentos. Esto no significa que pueda reclamar los alimentos pagados por no ser el padre biológico ya que en el momento en el que se constituyó la obligación era, presuntamente, el padre del alimentista. En casos de la filiación por adopción también se produce una desvinculación familiar ya que siguiendo el artículo 178.1 del Código Civil *“La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia*

de origen” produciendo una extinción de los lazos familiares con su familia biológica y se crean nuevos lazos con la nueva familia teniendo esta plenos efectos jurídicos como la filiación por naturaleza. Otra posibilidad es que la adopción se revoque, aunque la regla general es que la adopción es irrevocable según el artículo 180.1, en base a los requisitos de la artículo 180.2 del Código Civil donde se estipula que *“El Juez acordará la extinción de la adopción a petición de cualquiera de los progenitores que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177”* y por consiguiente, esta revocación por parte del significaría la extinción de los vínculos familiares con su familia adoptante.

También podemos considerar causas de extinción por desaparición del vínculo familiar la muerte tanto del alimentista como del alimentante. Como ya hemos dicho en el artículo 150 se recoge que será causa de extinción la muerte del obligado. Sin embargo, el artículo 152.1º también contempla como causa de extinción la muerte del alimentista. Tanto el derecho de percibir como la obligación de prestar alimentos se rigen por el principio de *“intransmisibilidad mortis causa”* por lo que no se podrá transmitir estos a los herederos. No obstante, eso no impide que los herederos del alimentista puedan reclamar aquellas cantidades impagadas y los herederos del alimentante deberán satisfacer esas cantidades impagadas.

Otro supuesto de extinción de la obligación de alimentos se produce cuando el presupuesto legal de las posibilidades económicas del obligado se altera hasta el punto de que no pudiera satisfacer la prestación. El segundo apartado del artículo 152 del Código Civil se regula que cesará la obligación de prestar alimentos *“cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”*. En este supuesto no se necesita que el obligado viera reducido sus ingresos de forma completo, sino que se requiere que el alimentante no pueda satisfacer las obligaciones sin que se perjudique su propia vida y la subsistencia de él y de su familia.

Por último, también constituirá una causa de extinción la desaparición del presupuesto legal del estado de necesidad del alimentista. El artículo 152.3º del Código Civil recoge esta posibilidad al decir que cesará la obligación de dar alimentos *“Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado*

de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia". Esta posibilidad consiste en que el alimentista, por diversas circunstancias como que ejerza un trabajo o hay obtenido unos ingresos que hasta entonces no tenía, cesa la obligación ya que no está envuelto en un estado de necesidad que no le permite subsistir y desarrollar su vida normal.

9.2 Extinción de la obligación por culpa del alimentista

El resto de las causas de extinción que recoge este artículo 152 son causas donde el alimentista tiene la culpa de que cesara la obligación por conductas que este hubiera realizado. Estos supuestos tienen en común unas conductas inapropiadas del alimentista por lo que cesa la obligación por sus propios actos.

En el artículo 152.4º establece que "*Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación*". En esta situación el Código Civil remite a las causas de desheredación como causas de extinción de la obligación de dar alimentos. Par poder saber cuáles son las causas de desheredación debemos irnos a los artículos 852, 853, 854 y 855 del Código Civil relacionando estos con el artículo 756 donde se regula los supuestos en los que no podrán suceder por indignidad. Lo primero que hay que decir es que esta aplicación del derecho de sucesiones en el régimen de la obligación de alimentos ha suscitado controversias ya que no tienen la misma finalidad ni la misma naturaleza. Otro aspecto a tener en cuenta es que, según la lectura literal del artículo 152.4º, cesará la obligación de dar alimentos cuando concurra una causa de desheredación en relación al obligado lo que no impide al alimentista a solicitar alimentos a otros familiares siguiendo con el orden establecido en el Código Civil ya que la causa de desheredación solo se produjo ante el obligado y no ante los demás familiares.

La desheredación se regula en los artículos del 852 y el 855, sin embargo, estos artículos remiten al artículo 756 donde se establecen todos los supuestos. Los supuestos que se recogen en el artículo 756 son:

"1.º El que fuera condenado por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones

2.º *El que fuera condenado por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, siendo el ofendido su cónyuge o sus descendientes o ascendientes. También por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.*

3.º *El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.*

4.º *El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.*

5.º *El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.*

6.º *El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior.*

7.º *Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.”*

Cabe destacar estas causas de desheredación ya que también se aplicarán estas como causas de extinción de la obligación alimentos. En los artículos mencionados con anterioridad del 852 al 855 se aplicarán las causas de desheredación dependiendo de quién sea el causante y a su vez en cada artículo se añaden supuestos dependiendo del sujeto.

Finalmente, la última causa de extinción de la obligación de alimentos es el supuesto recogido en el artículo 152.5º donde cesará esta obligación “*Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa*”. Lo que nos permite entender este supuesto es que, en aquellos casos en los que el estado de necesidad del alimentista sea provocado por la culpa de este por no cumplir en su trabajo o no gestionar su patrimonio e ingresos de forma correcta, el obligado puede solicitar al juez que conozca del proceso la extinción de la obligación de dar alimentos.

10. CONCLUSIONES

Primera, la obligación de prestar alimentos entre parientes es una figura que se ha ido extendiendo en los últimos años debido a la coyuntura económica. Hay que decir que existen varios perfiles de personas que solicitan esos alimentos o que tienen derecho a ellos, por ejemplo, personas de una cierta edad que ya no trabajan o están jubilados y sus ingresos no le permiten hacer frente a todas sus obligaciones económicas y por ello solicitan a sus familiares, en la mayoría de casos sus hijos, para que estos puedan ayudarlos a poder desarrollar su vida normal.

Segunda, estas obligaciones de alimentos es para todas las personas que la solicitan su última oportunidad de poder subsistir y vivir ya que no tienen más recursos ni posibilidades como es el caso del ejemplo anterior. Es su última oportunidad ya que esta persona que solicite esa ayuda mediante una solicitud al juzgado competente ya ha intentado por todos los medios continuar hacia adelante pero su situación económica lo impide.

Tercero, debemos entender que esta obligación de alimentos en la práctica requiere con anterioridad, en la mayoría de los casos, que el alimentista le solicitara esos alimentos de forma cordial a cualquiera de los sujetos que pudieran ser obligados a prestar alimentos y tras la negativa de prestar a estos alimentos se ve obligado a solicitarlos. Esta situación hay que relacionarla con el principio de buena fe.

Cuarta, esta figura tiene una regulación escueta en el Código Civil y con los preceptos bien marcados y diferenciados por lo que a la hora de aplicar estos artículos no se necesitará una gran interpretación con preceptos como los sujetos que pueden ser obligados o las causas de extinción de esa obligación. Sin embargo, la jurisprudencia que se pronuncia sobre esta materia es muy exhaustiva ya que prevé todos aquellos supuestos controvertidos en torno a esta figura como son los mayores de edad o el contenido de esta obligación como puede ser la inclusión de la enseñanza privada.

Quinta, entre los aspectos objetos de jurisprudencia tenemos los alimentos de hijos mayores donde se llega a la conclusión de que tendrán este derecho de solicitar alimentos por los hijos mayores de edad siempre y cuando estos se muestren interesados y activos

en la búsqueda de trabajo o durante sus estudios teniendo en cuenta su interés en poder subsistir por sí mismo.

Sexta, otra cuestión controvertida son los alimentos en caso de separación tanto de hecho como legal. Aquí debemos entender que la razón de la pensión radica en el cese de la convivencia *more uxorio*. Por ello debemos entender los supuestos de separación es análoga a la de las parejas de hecho con razón del artículo 4.1 del Código Civil y la jurisprudencia. Siguiendo con esta analogía cabe concluir que las parejas de hecho, desde mi punto de vista, si podrían ser partícipes de esta obligación ya que entre ellos existe una convivencia y una relación comparable al del matrimonio análogamente por lo que entiendo que el elemento fundamental para solicitar los alimentos es la convivencia.

Séptima, la prestación tiene que contener todo aquello necesario para poder subsistir y el Código Civil enumera todos esos elementos, pero estos han sido objeto de debate ya que permite interpretación diferente sobre si un gasto determinado se debe incluir en la prestación de alimentos y si cabe la libre elección del progenitor del centro educativo que, según la doctrina y la jurisprudencia, se determinará en base a las posibilidades del obligado.

Octava, considero que es una materia de estudio muy interesante ya no solo por su contenido sino por su aplicación en el ámbito cotidiano y porque en la práctica el número de alimentista continua subiendo y que, pese a tener una escueta regulación en el Código Civil desde el artículo 142 hasta el 153, está bien constituida esta figura en el Código ya que aquellos aspectos que pueden suscitar debate son bien corregidos o delimitados por la jurisprudencia ya que esta situación de solicitar alimentos entre familias lleva produciéndose desde hace mucho tiempo y en la actualidad aún más debido a la reciente crisis económica del 2008 y sus efectos y con la crisis producida por el COVID-19 que va a producir unos efectos nefastos en la economía y cada vez se producirán más casos de solicitudes de alimentos entre parientes.

JURISPRUDENCIA

***Sentencias del Tribunal Supremo (ECLI)**

- [Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1985](#) (ES:TS:1985:527)
- [Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1988](#)
- [Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1991](#) (ES:TS: 1991:16055)
- [Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1995](#) (Nº 328/1995)
- [Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000](#) (Nº 433/1995)
- [Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2001](#) (ES:TS:2001:1584)
- [Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2005](#)
(ES:TS:2005:5270)
- [Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2007](#)
(ES:TS:2007:7630)
- [Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2008](#) (ES:TS:2008:5995)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2012
- [Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2014](#) (ES:TS:2014:50)
- [Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2014](#) (ES:TS:2014:2622)
- [Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2015](#) (Nº 55/2015)
- [Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2015](#) (ES:TS:2015:3835)
- [Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017](#) (ES:TS:2017:1591)

***Sentencias de Audiencias Provinciales**

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de febrero de 1991
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de noviembre de 1992
- [Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 17 de octubre de 2006](#)
(ES:TS:2006:6042)
- [Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de marzo de 2009](#) (Nº 183/2009)
- [Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 mayo 2011](#)

***Sentencias del Tribunal Constitucional**

- [Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2005](#) (Nº 57/2005)

BIBLIOGRAFÍA

- ALBURQUERQUE, J. M.: *La prestación de alimentos en el Derecho Romano y su proyección en el Derecho Actual*, Ed. Dykinson, Madrid, 2010
- BERCOVIT RODRIGUEZ-CANO, R.: *Comentario del Código Civil Tomo I*, Ed Tirant lo Blanch, Valencia, 2013
- BONET CORREA, J.: *Las bases de actualización para las cantidades debidas por cargas, alimentos o pensión en el Convenio Regulator de Separación Matrimonial y Divorcio*, Madrid, 1983
- COBACHO GÓMEZ, J.A., *La deuda alimenticia*, Ed. Montecorvo, Madrid 1990.
- IGNACIO APARICIO, C.: *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho Español*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. M. (coord): *Curso de Derecho Civil (IV): Derecho de Familia*, Ed. Edisofer, Madrid, 2016
- MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *La obligación de alimentos entre parientes*, Ed. La Ley, Madrid, 2002.
- MONDÉJAR PEÑA, M^a. I.: *La obligación de alimentos y las políticas de la administración española sobre la protección de mayores y dependientes*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid
- MORENO MOZO, F.: *Cargas del matrimonio y alimentos*, Ed. Comares, Granada, 2008
- PADIAL ALBÁS, A. M^a.: *La obligación de alimentos entre parientes*, Universitat de Lleida, Lleida, 1994
- PIZARRO MORENO, E. Y PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P. (coord): *Derecho de familia*, Ed Tirant lo Blanch, Valencia, 2015
- TENA PIZUELO, I.: *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja, pensiones, gastos, vivienda*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015

LEGISLACIÓN

- Constitución Española de 1978
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil